

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL de NÉSTOR HERNANDO ROMERO GARCÍA contra DORA YAMILE NAGED MENDOZA** (Queja) 010-2015-00615-02.

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de queja interpuesto contra la decisión proferida el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, mediante el que rechazó *“los recursos interpuestos contra el auto proferido el 9 de mayo de 2022 (...), que resolvió los recursos de reposición y la viabilidad del subsidiario recurso de apelación, interpuestos contra el proveído del 14 de febrero de 2022 (...),”* en el proceso de la referencia.

### **A N T E C E D E N T E S**

1.- Ante el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, cursa la liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre Néstor Hernando Romero García y Dora Yamile Naged Mendoza, dentro del que, el 22 de febrero de 2019, el apoderado del señor Romero García, radicó inventarios y avalúos adicionales con el fin de que se incluyera las siguientes partidas:

#### **Compensaciones**

**Partida Primera:** Pago de la tarjeta platinum GNB Sudameris con saldo a 30 de noviembre de 2014.

**Partida Segunda:** Pago crédito rotativo GNB Sudameris del que es titular el señor Néstor Hernando Romero García.

**Partida Tercera:** Pago tarjeta de crédito American Express de Bancolombia de la que del es titular el señor Néstor Hernando Romero García.

**Partida Cuarta:** Pago crédito rotativo de Bancolombia

**Partida Quinta:** Pago crédito rotativo Bancolombia del que es titular el señor Néstor Hernando Romero García.

**Partida Sexta:** Pago del crédito de libre inversión de Bancolombia

**Partida Séptima:** Pago crédito de consumo de Bancolombia

**Partida Octava:** Pago de los impuestos prediales de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, correspondientes a las matrículas 50N-763963 y 50N-763846, sumas canceladas por Néstor Hernando Romero García.

**Partida Novena:** Pago administración del inmueble con matrícula 50N-763963 correspondientes a los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

**Partida Décima:** Pago de acreencias laborales a la señora Norma Constanza Murcia empleada doméstica

**Partida Undécima:** Pago dentro del proceso del Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá tramitado en contra de Néstor Hernando Romero García.

**Partida Décima Segunda:** Cuota inicial, inversión de remodelación y abonos a capital de los inmuebles con matrículas 50N-763963 y 50N-763846.

### **Pasivo**

**Partida Primera:** Obligación adeudada al Banco de Occidente que presentó proceso ejecutivo del que conoce el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá con radicado 1100131030232015-00629-00.

**Partida Segunda:** Corrección monetaria de los dineros aportados por el señor Néstor Hernando Romero García para cubrir la cuota inicial, remodelación y pago de capital de los inmuebles con matrículas 50N-763963 y 50N-763846.

2.- Por auto del 30 de abril de 2019, se corrió traslado de la anterior relación de bienes, pero, únicamente respecto de las compensaciones, *“toda vez que sobre los pasivos incluidos se resolvió excluirlos en audiencia de fecha 8 de mayo de 2018”*. Dentro del término respectivo, el apoderado de la señora Dora Yamile Naged Mendoza, objetó el inventario adicional, razón por la que, se fijó fecha para resolver la objeción.

3. – La audiencia del artículo 501 del Código General del Proceso, fue celebrada el 11 de junio de 2019, dentro de la cual *“los apoderados manifiestan aceptar las partidas 8 y 9 en un 50% que corresponde a favor de NESTOR HERNANDO ROMERO y a cargo de la señora DORA YAMILE NAGED”*. A

continuación, decretó pruebas para resolver la objeción respecto a las demás partidas de compensaciones.

4.- Mediante auto del 14 de febrero de 2022, fueron resueltas las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales radicados el 22 de febrero de 2019, así *"DECLARAR PROBADAS las objeciones propuestas por la parte actora contra las partidas denominadas compensaciones relacionadas en los inventarios y avalúos adicionales presentado por el demandado"*.

5.- Inconforme con lo anterior, el apoderado del señor Néstor Hernando Romero García interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación. Por auto del 9 de mayo de 2022, la *a quo* resolvió negativamente el recurso horizontal; concedió la alzada interpuesta; y, aprobó *"las partidas 8 y 9 de los inventarios y avalúos adicionales presentados por el demandado en un 50% que corresponde a favor de NESTOR HERNANDO ROMERO y cargo de la señora DORA YAMILE NAGED conforme acuerdo entre las partes en audiencia celebrada el 11 de junio de 2019"*.

6.- Bajo el entendido de haberse resuelto puntos nuevos, el apoderado del señor Néstor Hernando Romero García, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del proveído del 9 de mayo de 2022, reiterando las razones por las cuales deben ser incluidas las partidas 1 a 7 y 10 a 12 de las compensaciones.

7.- En auto del 11 de julio de 2022, la Juzgadora rechazó *"los recursos interpuestos contra el auto proferido el 9 de mayo de 2022 (archivo 38), que resolvió los recursos de reposición y la viabilidad del subsidiario recurso de apelación, interpuestos contra el proveído de 14 de febrero de 2022 (archivo 32)"*, por considerar que, el proveído recurrido no resolvió puntos nuevos " y lo que refiere como puntos nuevos en la providencia hace parte de las argumentaciones complementarias para confirmar la providencia atacada previamente, las cuales -se insiste-no puede considerarse puntos no decididos o nuevos, por lo que no le asiste razón al recurrente en sus apreciaciones".

8.- Por estar en desacuerdo con el rechazo de los recursos, el apoderado del señor Néstor Hernando Romero García interpuso recurso reposición y en subsidio queja, argumentando que, *"se están atacando nuevos puntos*

*relevantes a su decisión anterior por lo que para este profesional del derecho. Es muy relevante ya que nos encontramos en la etapa de una objeción a los inventarios adicionales, los cuales cambian el patrimonio de las partes. Para lo cual se debe conceder la Apelación, toda vez que es procedente de conformidad con el artículo 321 del C. G. P. · 3 y 5 de la citada ley”.*

9.- Como en providencia del 21 de septiembre de 2022, la juez no modificó su decisión, dispuso la expedición de las copias para que se surtiera la queja, la cual fue interpuesta en tiempo, por lo que, procede la Sala a resolverla, con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de queja, tal como lo consagra el artículo 352 del Estatuto Procesal Civil, se encuentra dirigido a que el superior del funcionario que profirió la decisión otorgue el recurso de apelación cuando quiera que éste fuere procedente.

De otro lado, el recurso de apelación como medio de impugnación de las decisiones judiciales está encaminado a reparar el posible agravio que se le cause a las partes con determinaciones del juez, y para su concesión, requiere el cumplimiento de ciertas condiciones que la jurisprudencia ha concretado en las siguientes:

1. Que quienes lo proponen se encuentren legitimados procesalmente y, por ende, tengan interés para interponer el recurso.
2. Que la resolución les ocasione agravio.
3. Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio.
4. Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal, esto es, que se interponga en el momento o dentro del margen de tiempo establecido por la ley.

De acuerdo con la actuación procesal aportada, advierte la Sala que los requisitos aludidos en los numerales 1º y 4º, se encuentran satisfechos, en la medida que el recurrente es uno de los sujetos procesales; y, la alzada fue formulada oportunamente, dentro de los tres (3) días siguientes a la

notificación por estado de la providencia emitido el 11 de julio de 2022, que rechazó la concesión de la apelación.

Sin embargo, no están satisfechos los requisitos aludidos en los numerales 2º y 3º. En efecto, la decisión adicional adoptada en auto del 9 de mayo de 2022, consistente en aprobar *"las partidas 8 y 9 de los inventarios y avalúos adicionales presentados por el demandado en un 50% que corresponde a favor de NESTOR HERNANDO ROMERO y cargo de la señora DORA YAMILE NAGED"*, no le causa agravio, en tanto, plasma un acuerdo alcanzado por partes en la audiencia del 11 de junio de 2019.

De otro lado, frente al requisito de la apelabilidad aludido en el numeral 3º, es preciso decir que nuestro ordenamiento procesal civil ha establecido el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles de este recurso, de tal manera que sólo serán susceptibles de este recurso las providencias que expresamente señale la ley, sin que puedan confundirse con otras a las cuales no se les otorga tal carácter. En materia de apelaciones, ni la analogía ni las interpretaciones extensivas pueden abrirse paso. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia: *"Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley"* (C.S.J., auto de 24 de junio de 1988, M.P. PEDRO LAFONT PIANETTA).

En el presente caso, se rememora, la parte impugnante pretende la concesión del recurso de apelación del auto del 9 de mayo de 2022, que resolvió: i) La reposición y concedió alzada contra la providencia del 14 de febrero de 2022, que resolvió la objeción a los inventarios y avalúos adicionales. Y, ii) Aprobó *"las partidas 8 y 9 de los inventarios y avalúos adicionales presentados por el demandado en un 50% que corresponde a favor de NESTOR HERNANDO ROMERO y cargo de la señora DORA YAMILE NAGED"*, atendiendo que las partes, en audiencia del art. 501 *Ibídem*, aceptaron su inclusión.

Argumenta el apoderado del señor Romero García, que debe concederse la apelación frente a la anterior decisión porque las compensaciones relacionadas en las partidas 1 a 7 y 10 a 12 del inventario adicional, materia de objeción, deben ser incluidas en la masa de bienes. Según lo verificado en el proceso, en contra del proveído que resolvió las objeciones a los inventarios

adicionales, ya fue concedido recurso vertical, por ende, no hay motivo para que nuevamente el Juzgador haga pronunciamiento.

Ahora bien, el recurrente no muestra inconformidad con la inclusión de las partidas 8 y 9 en el inventario de bienes, sobre ellas, no se resolvió objeción alguna por parte de la *a quo*, siendo que el numeral 2 del artículo 501 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, establece que la decisión apelable es aquella que resuelve las objeciones a los inventarios y, en este caso, frente a las partidas 8 y 9 de los inventarios, no fue resuelta objeción alguna, pues las partes de común acuerdo aceptaron incluirlas en el inventario, la conclusión es que la decisión en este aspecto no es apelable.

Así las cosas, sin más consideraciones por no ser necesarias, habrá de declararse bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el 9 de mayo de 2022, por el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad.

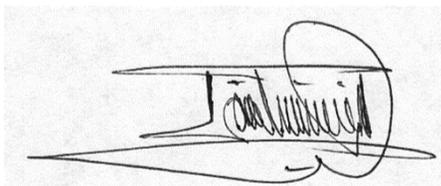
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia de Decisión Unitaria,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 9 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE**



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado

<sup>1</sup> Dice la mencionada norma "*Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable*".